



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	DUVAN DE JESUS VELEZ MONTOYA
DEMANDADOS	MARÍA RUBIELA LÓPEZ LÓPEZ AMPARO DE JESUS VILLA CORREA
RADICADO	050013103009-2023-00208-00
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DESFAVORABLEMENTE CONCEDE APELACIÓN DISPONE MEDIDA CAUTELAS DE INSCRIPCIÓN DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto diado el 18 de septiembre de 2023, por medio del cual se **negó la procedencia de la medida cautelar de embargo y secuestro** al interior del proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual.

ANTECEDENTES

1-. Hechos relevantes al recurso.

El 23 de junio de 2023, el señor Duvan De Jesús Vélez Montoya, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda en contra de María Rubiela López López y Amparo De Jesús Villa Correa, pretendiendo la declaración civil de responsabilidad por los perjuicios que le fueron ocasionados al infringir las normas urbanísticas y reglamento de propiedad horizontal, causados en su inmueble ubicado en la calle 44B N° 90A 85 apto 201 de Medellín.

Desde el momento de la presentación de la demanda, solicitó el embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula 001-568531 y 001-568532.

Por auto de la diada **18 de septiembre de 2023**, se admitió la demanda y, también se **denegó la medida cautelar de embargo y secuestro de inmuebles**.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

La decisión fue impugnada por el accionante

2-. Del recurso de reposición y en subsidio apelación.

En el término procesal oportuno, la parte demandante formuló reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha **18 de septiembre de 2023**, en aquello que tiene que ver con la negativa de ordenar la medida cautelar de **embargo y secuestro** sobre bienes inmuebles, que en su momento se soporto en la improcedencia de la cautela en referencia por no ser una de aquellas dispuestas para esa clase de asunto, sin que se resuelva antes de fondo mediante sentencia en su favor.

El recurso se fundamenta en la naturaleza de la cautela, considerando que es de aquellas **innominadas** que establece el art. 590 del Código General del Proceso, advirtiendo que la medida cautelar innominada no implica prejuzgamiento alguno y que solo con ellas pretende la efectividad de las decisiones judiciales como lo es la sentencia en eventual caso le sea favorable y el efectivo acceso a la administración de justicia. De manera conjunta con el recurso, solicita la censura la nominada **la inscripción de la demanda** sobre los mismos inmuebles.

CONSIDERACIONES

1-. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES NOMINADAS E INNOMINADAS

Las medidas cautelares (*nominadas e innominadas*) son mecanismos dispuestos por el legislador para proteger los derechos e intereses de los sujetos procesales durante el desarrollo de un proceso judicial. Tienen pues por objeto, prevenir posibles daños o perjuicios que puedan ocurrir antes de que se emita una sentencia definitiva. Medidas que son reguladas por el legislador trayendo según la naturaleza del asunto, ciertas cautelas que tienen procedencia en ese proceso específico y serán las conocidas como



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

nominadas. A su turno, en el art. 590 del régimen adjetivo civil vigente, concretamente en el literal c), regula aquellas **innominadas.**

De tal suerte que, las **nominadas** son todas las cautelas que expresamente se encuentran reguladas en una norma jurídica, como ocurre, para el caso en estudio, con el **embargo y secuestro** de bienes. Por posición, las **innominadas** serán aquellas que no se encuentran en el ordenamiento jurídico con una denominación específica y aplicarán para los procesos con pretensión **declarativa**. Medidas innominadas que, por no hallarse regladas por la ley, **debe el funcionario judicial realizar un estudio riguroso para su decreto.**

Así se desprende del literal c) de la norma 590 del C.G. del P., cuando dice:

*“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar **el juez apreciará** la legitimación o interés para actuar de las partes y **la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.** Así mismo, el juez tendrá en cuenta **la apariencia de buen derecho,** como también **la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)”*-Negrilla y resalto para destacar-

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

*“Las **medidas innominadas** son aquellas que **no están previstas en la ley,** dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra' (...)"¹- Negrillas de énfasis-

En reiterada posición y más reciente se explicó por esa corporación que:

*"(...) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, **solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones**, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.*

*"Las medidas **innominadas son aquellas que no están previstas en la ley**, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para 'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra' (...)"². -Negrillas del Despacho*

Deriva de lo anterior que, en los eventos de medidas cautelares atípicas, es imperioso que el juez realice una valoración previa de esa medida innominada rogada, identificando lo primero, la legitimación para pedirse esa cautela, que sea dicho desde ya, no se discute, lo segundo en valorar debe ser **la amenaza del derecho**, para en tercer lugar, estudiar los elementos de prueba que permitan establecer **la apariencia del buen derecho** bajo criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Y, como dice la norma, sin que por ello signifique que el juez esté prejuzgado (*hacer juicio de algo sin conocer el caso probatoriamente*).

¹ C.S. De J., Sala De Casación Civil Y Agraria. STC 1524 del 08-11 2019 MP Luis Armando Tolosa Villabona

² Corte Suprema De Justicia Sala Civil en sede de tutela STC3917 de 2020, reiterado en la sentencia C-835 2013 MP Luis Armando Tolosa Villabona



2-. EL EMBARGO Y SECUESTRO EN PROCESOS DECLARATIVOS

Las medidas cautelares de embargo y secuestro, son de aquellas nominadas, pues encuentran regulación expresa en el ordenamiento jurídico y aplican solo para los eventos que se regula en esas disposiciones legales. Por ello no puede predicarse de ellas que sean innominadas.

Para el caso de los **procesos verbales** con pretensión declarativa, como sucede con el que está siendo sometido a consideración de este juzgado, es el art. 590 del C. G. del Proceso la normativa que regula las medidas cautelares que en el mismo son procedentes. Así, tratándose del **embargo y secuestro de bienes**, se debe cumplir una condición normativa: “*la existencia de una sentencia*”. Sin ella, resulta inviable la cautela-

La razón de ser radica en que, por la naturaleza declarativa del proceso, donde **se discute el derecho**, donde **no se tiene certeza sobre aquel** que se reclama en declaración, hace que **sea más restringida la posibilidad** de esas cautelas en aras de evitar la afectación del patrimonio de la parte demandada, aun cuando se predique por quien la reclama, la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia o como lo indica el recurrente, acceder a la administración de justicia.

De tal suerte, que el embargo y secuestro está regulado por el legislador y mal puede llamarse una cautela innominada. Y, ésta dentro del proceso verbal con pretensión declarativa, para su procedencia debe existir sentencia. Así se desprende de la normativa cuando dice:

“...1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y **el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.**

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, **cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.**

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. (...)"- Negrillas y sublínea para destacar-

Se observa pues, de esta disposición legal, las reglas a seguir para la proposición de las medidas cautelares en el proceso verbal declarativo y, en especial, si se reclama en responsabilidad civil, como acá sucede.

3-. DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA COMO MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO DECLARATIVO

Es el artículo 590 ibidem, como se ha advertido, la norma que regula lo referente a las cautelas nominadas e innominadas dentro del proceso con pretensión declarativa. En el que, por excelencia, procede es la **inscripción de la demanda.**

Y, el art. 591 de la misma obra enseña cómo se procede. Dice la norma:

Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

***Si la sentencia fuere favorable al demandante**, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al **dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere**; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador. (...)*”.

EL CASO CONCRETO

1-. Del recurso contra la negativa de decretar la medida de embargo y secuestro.

1.1. Viene de explicarse que es la propia ley procesal la que, excepcionalmente, permite la posibilidad de pedir y decretar el embargo y secuestro en los procesos declarativos, pues, solo es viable después de que se obtuvo sentencia favorable, resultando apenas obvio por cuanto el derecho está en discusión, no existe certeza sobre el mismo. Por consiguiente, se debe dar esta condición, existencia de sentencia favorable al demandante, para que en proceso donde se pretende la declaración de responsabilidad civil, como acá ocurre, proceda esa clase de medida, de la que igualmente se explicó es **nominada**.

1.2. También se explicó que las medidas cautelares son innominadas, cuando no están reguladas en el ordenamiento jurídico. Y su decreto dependerá de una evaluación riguroso y racional del juez, donde se superen temas como la legitimación de quien la pide, el riesgo del derecho, la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

aparición del buen derecho que tiene quien la solicita y la necesidad y proporcionalidad de la medida. Debiendo reunir todas y cada una de esas exigencias para su procedencia, de donde, el embargo y secuestro no clasifica en las innominadas, razón más que suficiente para que se hubiese **denegado** la cautela rogada mediante auto de la diada 18 de septiembre de 2023, concretamente en el ordinal tercero de la resolutive de esa providencia.

Adicional, la misma **no fue peticionada** como innominada, por consiguiente, no se hizo necesario valorar aspectos como legitimación en quien la pide, **la amenaza del derecho, la aparición del buen derecho** bajo criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Era suficiente indicar que no era procedente la cautela para esta clase de proceso y, como se explica en precedencia, resultaba extemporánea por anticipación, pues aún no existe sentencia.

1.3. En ese orden de ideas, considera esta agencia judicial que, no existe error alguno en la decisión impugnada diada el pasado 18 de septiembre pasado, en relación a denegar la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro de bienes del extremo demandado, por considerarla improcedente puesto que no existe aún sentencia en su favor y no habrá lugar a cambiar la decisión censurada. Consecuencial, se concederá la alzada.

2.- De la solicitud de medida cautelar: inscripción de la demanda.

Entiende esta agencia judicial que, según escrito de censura, el demandante aduce solicitud de medida cautelar **inscripción de la demanda**, por lo que, considerando que esta cautela es propia a la naturaleza del proceso, se ha de conceder.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto diado el 18 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó la procedencia de la medida cautelar de embargo y secuestro al interior del proceso declarativo, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 321 nral. 8º del Código General Del Proceso, se concede el recurso de apelación contra dicha providencia; la cual se surtirá en el **efecto devolutivo**.

Remítase el expediente para ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que se surta a alzada.

TERCERO: De conformidad con el artículo 590 del Código General Del Proceso, se dispone **la inscripción de la demanda** sobre los inmuebles con matrícula 001-568531 y 001-568532, propiedad de las señoras María Rubiela López López y Amparo De Jesús Villa Correa, respectivamente, para lo cual se ordena oficiar al registrador de IIPP de Medellín, Zona sur.

NOTIFÍQUESE.

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feda42c3eed12da52fc75ae3bf8757f6d98c9f09cb6acd77bbe2ed1600b6430b**

Documento generado en 02/02/2024 12:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>